



Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/046/2015

En la Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado "VELATORIOS ERMITA", ubicado en Calzada Ermita Iztapalapa, número 2575 (dos mil quinientos setenta y cinco), colonia Los Ángeles, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DSSCP/0163/2013, de misma fecha, signado por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información en materia de cementerios y servicios funerarios.-----

2. El catorce de diciembre de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/046/2015, misma que fue ejecutada el quince del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

3. El ocho de enero de dos mil dieciséis, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por la C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, manifestando lo que a su derecho convino, al cual le recayó acuerdo de trece de enero de dos mil dieciséis, en el que se tuvo por reconocida la personalidad de la promovente en su carácter de titular del establecimiento visitado, y por admitidas las pruebas ofrecidas, asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las trece horas del dos de febrero de dos mil dieciséis, haciendo constar en el acta respectiva, la comparecencia de la promovente, en la que se desahogaron las pruebas admitidas.-----

1/18

4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V,





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/046/2015

6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso e) IV y V, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción V, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley de Salud del Distrito Federal, Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a la actividad regulada de servicios funerarios materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

2/18

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/046/2015

ME CONSTITUI PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN Y OBSERVO UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL, CON FACHADA BLANCA CON AZUL Y DENOMINACION ROTULADA VELATORIOS ERMITA. AL INTERIOR SE ADVIERTEN DOS CAPILLAS PARA VELACION, UN AREA DE OFICINA Y DE MOSTRADOR DE ATAÚDES, ASÍ COMO UN PATIO CON SILLAS Y SERVICIOS SANITARIOS DISTRIBUIDOS EN EL INMUEBLE. DE ACUERDO AL ALCANCE DE LA ORDEN: 1. ME EXHIBE LICENCIA SANITARIA PREVIAMENTE DESCRITA EN APARTADO DE DOCUMENTOS, EN CUANTO A LA DECLARACION DE APERTURA ES EXHIBIDA Y DESCRITA EN EL MISMO APARTADO; 2. AL MOMENTO NO SE OBSERVA A LA VISTA LA LICENCIA SANITARIA; 3. NO ME EXHIBEN ACREDITACION DE CONTROL SANITARIO; 4. DENTRO DE LAS INSTALACIONES NO SE ADVIERTE UN AREA DESTINADA AL EMBALSAMAMIENTO DE CADAVERES; 5. AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE ADVIERTEN TRABAJADORES, RESPONSABLES O TITULARES REALIZANDO MANEJO DE CADAVERES; 6. NO SE ADVIERTE RESPONSABLE SANITARIO; 7. SE REALIZA LA MEDICION DE LAS DOS CAPILLAS OBSERVADAS TENIENDO UNA SUPERFICIE DE TREINTA Y SIETE PUNTO SIETE METROS CUADRADOS Y LA SEGUNDA DE CUARENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS TOMADAS POR EL INTERIOR DE MUROS, LOS PISOS SON DE LOZETA Y DE ASEO FACIL, SE ADVIERTEN DOS EXTINTORES UNO POR CAPILLA CON FECHA DE ULTIMA RECARGA 2013; 8. SE ADVIERTEN VENTILACIONES DE LAS SALAS DE VELACION QUE DAN AL EXTERIOR CON UNA ALTURA DE DOS METROS, MIDIENDO MAS DE UN METRO CUADRADO, 9. SE ADVIERTE AL MOMENTO DE LA PRESENTE QUE ESTABA TERMINANDO UN SERVICIO Y QUE INMEDIATAMENTE AL QUEDAR LA CAPILLA DE VELACION DESOCUPADA UNA PERSONA REALIZANDO ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y DESINFECCION; 10. EN CADA CAPILLA SE ADVIERTEN DOS SANITARIOS, UNO PARA HOMBRES Y OTRO PARA MUJERES; 11. NO ME EXHIBEN AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE SALUD PARA LOS VEHICULOS; 12. NO SE ADVIERTEN BEBEDEROS HIGIENICOS, SIN EMBARGO SE OBSERVAN GARRAFONES CON AGUA LIMPIA Y PURA PARA SU CONSUMO, ASI COMO VASOS; 13. EN LA CAPILLA ARDIENTE NO SE ADVIERTE ANFITEATRO PARA LA PREPARACION DE CADAVERES; 14. NO SE EXHIBE DICTAMEN DE IMPACTO URBANO O AMBIENTAL.

3/18

Del acta de visita de verificación, se advierte que las actividades desarrolladas en el establecimiento visitado son de **"VENTA DE ATAÚDES Y FUNERARIA"**, cabe señalar que por lo que hace a la actividad de **"VENTA DE ATAÚDES"**, esta autoridad no hace pronunciamiento alguno, toda vez que no encuadra en ninguna de las actividades objeto de la orden de visita de verificación, materia del presente asunto, esto es, **"CREMATORIOS Y FUNERARIAS"**, definidas en el artículo 103 fracciones XXIII y XXIV, de la Ley de Salud del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de septiembre





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/046/2015

de dos mil nueve, preceptos legales que a la letra señalan:-----

"Artículo 103.- Para los efectos del presente Título se entiende como:-----

XXIII. Crematorios: las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres;-----

XXIV. Funeraria: el establecimiento dedicado al traslado, preparación y velación de cadáveres;-----

Por lo que en la presente resolución únicamente se califica la actividad de "FUNERARIA", siendo preciso atribuir toda la certeza y seguridad jurídica a lo constatado por el personal especializado en funciones de verificación el cual se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

*"Novena Época
Registro: 169497,
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392*

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo si son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-----

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente: -----





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/046/2015

Se requiere al C. [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos: _____

- 1.- ME EXHIBE LICENCIA SANITARIA NUMERO 3009015649, CON FOLIO 1126199, SIN FECHA DE EXPEDICION, EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL SERVICIOS DE SALUD PUBLICA EN EL D.F., EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN ORIGINAL, EXPEDIDO POR SECRETARIA E SALUD, CON FECHA DE EXPEDICION 1 DE ENERO DE 1980 Y VIGENCIA PERMANENTE, _____
- 2.- EXHIBE DECLARACION DE APERTURA CON FOLIO 19386, EL DOCUMENTO PRESENTADO ES EXHIBIDO EN ORIGINAL, EXPEDIDO POR DELEGACION IZTAPALAPA, CON FECHA DE EXPEDICION 29 DE MAYO DE 1990 Y VIGENCIA PERMANENTE, _____

Documentales de las cuales esta autoridad se pronunciará en líneas subsecuentes, ya que además de ser exhibidas durante la visita de verificación, también fueron exhibidas durante la substanciación del presente procedimiento. _____

En consecuencia esta autoridad procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes: _____

5/18

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas." _____

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita: _____

Registró No. 170209





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/046/2015

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

6/18

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/046/2015

posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.

7/18

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación, sin que además se desprendan argumentos de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento.

Respecto al punto 1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-la autorización sanitaria y la declaración de apertura-**; por lo que hace a la autorización sanitaria, la misma es definida por el artículo 112 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra reza:

Artículo 112.- La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.

Precepto legal que se relaciona con la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/046/2015

y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual obra agregado en autos, mismo que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de información expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, del que se desprende, en la parte conducente lo siguiente:-----

La licencia sanitaria se expide a los establecimientos que pueden representar un riesgo a la salud de la población, entre los cuales se encuentran: Los establecimientos que prestan atención médica donde se realizan actos quirúrgicos, además de los que manejan órganos y tejidos; en este caso se encuentran los hospitales, bancos de sangre, entre otros; también deberán contar con licencia sanitaria los establecimientos que manejen plaguicidas y rayos X. Estos establecimientos serán sujetos de una verificación sanitaria por parte de la COFEPRIS para poder obtener la licencia sanitaria, previo a la entrada en operaciones o la prestación del servicio.

Los permisos sanitarios de importación y exportación se otorgan por la COFEPRIS, cuando se quiere importar o exportar un producto.

Los registros sanitarios se otorgan a los medicamentos, por lo que deberán cumplir con las pruebas que establece la normalidad para demostrar que esos medicamentos no representan algún riesgo a la salud y que son efectivos. Es ante la COFEPRIS que los laboratorios productores de medicamentos deben tramitar los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.

La tarjeta sanitaria es una autorización sanitaria que la COFEPRIS entrega a las personas, como prestadores de algunos servicios, los cuales están enunciados en la Ley General de Salud.

8/18

En ese orden de ideas, es necesario establecer como punto de partida cuáles son los prestadores de Servicios de Salud, en términos de la Ley General de Salud.-----

CAPITULO III

Prestadores de Servicios de Salud

ARTÍCULO 34.- Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:

- I.- Servicios públicos a la población en general;
- II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;
- III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y
- IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

De lo anterior se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento, no desarrolla actividades que requieran autorización sanitaria; sin embargo, dicho establecimiento sí requiere contar Aviso de Funcionamiento, tal como lo señala el artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en su párrafo primero que señala textualmente lo siguiente:-----





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/046/2015

Artículo 113.- Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.

Al respecto, de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte copia cotejada con original del Aviso de Funcionamiento, de Responsable Sanitario y de Modificación o Baja, número 60019486, tipo de trámite y la modalidad "Aviso de Funcionamiento", para Servicios Funerarios, clave (S.C.I.A.N) 812310, expedido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, al cual se observa de manera ilegible un sello de Ventanilla de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud, documental que es idónea para acreditar que el establecimiento da cumplimiento a la obligación en estudio.

Respecto al punto 2 (DOS) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-exhibir en un lugar visible la licencia sanitaria-** obligación prevista en el artículo 118 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 118.- Los establecimientos están obligados a exhibir, en un lugar visible, la licencia sanitaria correspondiente. La Agencia podrá exigir la presentación de la autorización sanitaria correspondiente para efectos de control y verificación.

Al respecto, esta autoridad consideró procedente en el punto 1 que el establecimiento visitado no requería para su funcionamiento de autorización sanitaria, en atención a que las actividades desarrolladas no lo requieren, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto.

9/18

Respecto al punto 3 (TRES) del alcance de la orden consistente en **-la acreditación del control sanitario de los responsables y auxiliares de la operación,** al respecto el artículo 350 Bis 7 de la Ley General de Salud, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 350 bis 7. Los establecimientos en los que se realicen actos relacionados con cadáveres de seres humanos deberán presentar el aviso correspondiente a la Secretaría de Salud en los términos de esta Ley y demás disposiciones generales aplicables, y contarán con un responsable sanitario que también deberá presentar aviso.-

Por lo tanto, dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, ya que del acta de visita de verificación se desprende que únicamente se lleva a cabo la velación de cadáveres, no así el manejo de los mismos, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto.

Respecto a los puntos 4 (CUATRO), 5 (CINCO) y 6 (SEIS) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, consistentes en, 4) Permisos para el embalsamamiento y traslado de cadáveres, 5) Vigilar que los titulares, responsables o trabajadores de las funerarias, no realicen el manejo de cadáveres fuera, fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permisos o concesiones correspondiente, y 6) El nombre y cédula profesional del Responsable Sanitario, al respecto esta autoridad tiene por acreditado





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/046/2015

que la actividad del establecimiento es diversa a la que señalan los puntos en estudio por lo que resulta procedente no emitir pronunciamiento al respecto.

Respecto al punto 7 (SIETE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación —, es decir, **-Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados y piso de material de aseo fácil y deberán contar con equipo para el caso de incendio-**, obligación prevista en el artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 4. Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados; piso de material de aseo fácil, el cual se hará con aspiradoras mecánicas en caso de existir alfombrado. Las agencias deberán contar con el equipo o instalaciones que aprueben las autoridades correspondientes, para el caso de incendio.

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que:

SE REALIZA LA MEDICION DE LAS DOS CAPILLAS OBSERVADAS TENIENDO UNA SUPERFICIE DE TREINTA Y SIETE PUNTO SIETE METROS CUADRADOS Y LA SEGUNDA DE CUARENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS RESPECTIVAMENTE, MEDIDAS TOMADAS POR EL INTERIOR DE MUROS, LOS PISOS SON DE LOZETA Y DE ASEO FACIL, SE ADVIERTEN DOS EXTINTORES UNO POR CAPILLA CON FECHA DE ULTIMA RECARGA 2013; 8. SE ADVIERTEN VENTILACIONES DE LAS SALAS DE VELACION QUE DAN

10/18

Ahora bien, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que observó dos extintores con fecha de última recarga dos mil trece, asimismo de las constancias que obran en autos, se advierte que el promovente durante la substanciación del presente procedimiento, exhibió copia cotejada con original de la Factura número 371, de fecha de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, expedida a favor del establecimiento visitado, por [REDACTED] por concepto de recarga de extintores, con la cual esta autoridad tiene por cierto el hecho de que el equipo al momento de la visita de verificación no contenía la carga química para cumplir su función, tan es así que se acredita que dicho equipo fue recargado para tal efecto, y si bien es cierto con dicha documental pretende subsanar la irregularidad observada, también es cierto que con la misma se tiene la certeza que al momento de la práctica de la visita de verificación dicho equipo era inútil, en consecuencia se encontraba incumpliendo con la obligación en estudio, por lo que esta autoridad determina procedente imponer a la C. [REDACTED] titular del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

Respecto al punto 8 (OCHO) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación —, es decir, **-La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y**





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/046/2015

mínima de un metro cuadrado- obligación prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:---

ARTICULO 5. La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre el nivel del piso y de una amplitud no menor del 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que: -----

RECARGA 2013; 8. SE ADVIERTEN VENTILACIONES DE LAS SALAS DE VELACION QUE DAN AL EXTERIOR CON UNA ALTURA DE DOS METROS, MIDIENDO MAS DE UN METRO CUADRADO, 9. SE ADVIERTE AL MOMENTO DE LA PRESENTE QUE ESTABA TERMINANDO UN SERVICIO Y QUE INMEDIATAMENTE AL QUEDAR LA CAPILLA DE VELACION

Sin embargo, del estudio de las mediciones recabadas no se advierte medición realizada respecto de los pisos que conforman el área en estudio, y toda vez que el personal especializado en funciones de verificación fue omiso en señalar si las ventilaciones del establecimiento tenían una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso; no obstante, al tratarse de una obligación conjunta y no poder determinar en su totalidad el cumplimiento o incumplimiento de los supuestos jurídicos que conforman la obligación en estudio, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto.

11/18

Respecto al punto 9 (NUEVE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que acredite que después de cada servicio se asean las salas de velación, carrozas, transportes de la agencia, y se realiza la desinfección con periodicidad-** obligación prevista en el artículo 6 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:-----

ARTICULO 6. Después de cada servicio se asearán debidamente las salas de velación y se realizará la desinfección y desinfestación con la periodicidad que señale, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, siendo el costo por cuenta de los interesados.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que: -----

CUADRADO, 9. SE ADVIERTE AL MOMENTO DE LA PRESENTE QUE ESTABA TERMINANDO UN SERVICIO Y QUE INMEDIATAMENTE AL QUEDAR LA CAPILLA DE VELACION DESOCUPADA UNA PERSONA REALIZANDO ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN;

Sin embargo, fue omiso en señalar si se realiza la desinfección y desinfestación con periodicidad; no obstante, de las constancias que obran agregadas en autos del expediente en que se actúa, se advierte la copia cotejada con original de la Factura identificada con el número de folio 4943 de fecha treinta de diciembre de dos quince, a favor del establecimiento visitado, por concepto de fumigación; sin embargo, la obligación en estudio se constriñe a saber si en el establecimiento visitado se realizan ambas acciones con





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/046/2015

periodicidad, lo que hace necesario para esta autoridad tener a la vista las circunstancias de tiempo; es decir, conocer de momento a momento en que se realiza la desinfección y desinfestación en el establecimiento visitado, lo que en especie no acontece ya que si bien por un lado el visitado exhibe de manera singular la documental que acredita la desinfestación; y por otro lado, el personal especializado en funciones de verificación, hace constar que se lleva a cabo la desinfección, siendo omiso en especificar la periodicidad con que se hace, lo que hace que esta autoridad no tenga la certeza que la desinfección y desinfestación se lleve a cabo de forma periódica. Consecuentemente, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación en estudio.

Respecto al punto **10 (DIEZ)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que cada capilla cuente como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo-** obligación prevista en el artículo 8 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:

Artículo 8o.- Por cada capilla funcionará un mínimo de dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo y ajustados a lo establecido en el Reglamento de Ingeniería Sanitaria.

Al respecto, del acta de visita de verificación se hizo constar que: **"EN CADA CAPILLA SE ADVIERTEN DOS SANITARIOS, UNO PARA HOMBRES Y OTRO PARA MUJERES"**, en razón de lo anterior, esta autoridad determina que el establecimiento cumple con la obligación en estudio, por lo que no se impone sanción alguna a la C. [REDACTED] titular del establecimiento visitado, únicamente por lo que hace a este punto.

12/18

Respecto al punto **11 (ONCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que los vehículos destinados al servicio de la agencia, cuenten además con la autorización de la Secretaría de Salud del Distrito Federal-** obligación prevista en el artículo 9 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:

Artículo 9o.- Los vehículos destinados al servicio de la agencia, requieren autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Siñ que del acta de visita de verificación se advierte que el establecimiento cuenta con vehículos, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto.

Respecto al punto **12 (DOCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, **-Que el agua de bebida sea proveída por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos-** obligación prevista en el artículo 7 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/046/2015

Artículo 7o.- El agua de bebida se proveerá por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos.

Cabe señalar, que del oficio multicitado DSSCP/0163/2013, se advierte en su parte conducente que: "...el mencionado Reglamento fue emitido en el año 1962 y no ha sido sujeto de actualizaciones, en él se mencionan requerimientos que se contraponen a la normatividad actual" (Sic).

Una vez precisado lo anterior, respecto de la obligación en estudio, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que: "NO SE ADVIERTEN BEBEDEROS HIGIÉNICOS, SIN EMBARGO SE OBSERVAN GARRAFONES CON AGUA LIMPIA Y PURA PARA SU CONSUMO, ASI COMO VASOS" (Sic); con lo que se acredita que el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación dio cumplimiento a la obligación en estudio, por lo que no se impone sanción alguna a la C. [REDACTED] titular del establecimiento visitado, únicamente por lo que hace a este punto.

Respecto al punto 13 (TRECE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, -Que la capilla ardiente, cuente con anfiteatro para preparación de cadáveres instalado a mayor distancia posible de las salas de velación y conforme los siguientes requisitos: a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura, llave de agua corriente y mangueras para el aseo. b) Plancha para la preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado. c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente- del estudio realizado al acta de visita de verificación, se obtiene que el personal especializado en funciones de verificación advirtió dos capillas para velación sin que hiciera constar que existe capilla ardiente, es decir que alguna de las capillas reúna las especificaciones y características de capillas ardientes; aunado que por otro lado señala que las actividades realizadas en el establecimiento visitado se constriñen específicamente a dos capillas de velación, una oficina y de mostrador de ataúdes. Una vez precisado lo anterior resulta procedente considerar que en el establecimiento visitado no existe capilla ardiente, consecuentemente se determina no emitir pronunciamiento al respecto.

13/18

Por último, respecto del punto 14 (CATORCE) del OBJETO Y ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, -En su caso Dictamen de Impacto Urbano o Impacto Urbano Ambiental, conforme al artículo 77 fracción V del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual lo siguiente:

Artículo 77. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro, de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:

V. Crematorios





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/046/2015

Del acta de visita de verificación, no se advierte que se lleven a cabo las actividades de cremación, consecuentemente no se actualiza la hipótesis señalada en el precepto legal antes transcrito, consecuentemente y atendiendo a que no se observó servicio de cremación se determina salvo prueba en contrario que no requiere dictamen de impacto urbano o urbano-ambiental a que hace referencia dicho precepto legal.

MULTAS Y SANCIONES

ÚNICA.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación consistente en **-Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados y piso de material de aseo fácil y deberán contar con equipo para el caso de incendio-**, prevista en el artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone a la C. [REDACTED] titular del establecimiento visitado, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismos que se citan a continuación:

Artículo 15.- Las violaciones al presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco a dos mil pesos; en caso de reincidencia, de cien a cinco mil pesos y con clausura parcial, temporal o definitiva la tercera, sin perjuicio de consignar los hechos al Ministerio Público si existiese algún delito.

14/18

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

- I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables;

CUARTO.- La misma se impone atendiendo a lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, el cual señala lo siguiente:

Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. La reincidencia del infractor;
- V. La capacidad económica del infractor

I.- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, se traduce a los daños que puedan producirse al no contar con un equipo útil contra incendios es una omisión que puede llegar al extremo de provocar lesiones y/o pérdida de la vida; riesgo constante para las personas concurrentes al momento de llevar a cabo la actividad del establecimiento, violando disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/046/2015

Distrito y Territorios Federales.-----

II.- **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;** la omisión en la que incurrió el visitado es intencional en razón a que la data en que dejó de ser útil el equipo contra incendios demuestra la intención de otorgar la más mínima importancia para mantener los equipos contra incendio en constante mantenimiento.-----

I.- **La gravedad de la infracción,** esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no contar con un equipo útil contra incendios coloca en un riesgo constante para las personas concurrentes al momento de llevar a cabo la actividad del establecimiento, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social.-----

III.- **La reincidencia,** esta autoridad no tiene antecedentes de que el visitado hubiere cometido con anterioridad infracciones a las disposiciones contenidas en el Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por lo tanto, se considera que no es reincidente.-----

II.- **Las condiciones económicas del infractor,** tomando en cuenta lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se atiende al giro que se desarrolla en el establecimiento visitado que es de "VENTA DE ATAÚDES Y FUNERARIA", aunado a que la multa de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), es menor a la multa media que deriva de los parámetros del artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, es decir de hasta "2000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), motivo por el cual, esta Autoridad determina que el visitado cuenta con la capacidad económica para solventar la multa impuesta en la presente determinación.-----

15/18

-----**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: --

ÚNICA.- Se hace del conocimiento a la C [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que cuenta con un término de tres (3) días hábiles para acudir a las Oficinas de la Dirección de Calificación "A" de Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa que mediante esta resolución se imponen, y en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal para que dicha autoridad sea quien inicie el procedimiento económico coactivo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal en término del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/046/2015

Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.---

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

Es de resolverse y se:-----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada el treinta de octubre de dos mil quince por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Se resuelve, **no imponer sanción alguna** a la C. [REDACTED] titular del establecimiento visitado, en lo referente a los numerales "1, 10 y 12" de la Orden de Visita de Verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

16/18

CUARTO.- Por lo que hace a los numerales "2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 13 y 14", de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Por no dar cabal cumplimiento a la obligación consistente en **-Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados y piso de material de aseo fácil y deberán contar con equipo para el caso de incendio-**, prevista en el artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, se impone a la C. [REDACTED] titular del establecimiento visitado, la multa contemplada en el artículo 15 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, por dicha infracción, equivalente a **\$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, en relación con el artículo 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la [REDACTED] titular del establecimiento visitado, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina,





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/046/2015

número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.

17/18

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación





Expediente: INVEADF/OV/CESEFU/046/2015

Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F. -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx -----

DÉCIMO.- Notifíquese a la C. [REDACTED] en su carácter de titular del establecimiento visitado, denominado "VELATORIOS ERMITA", ubicado en Calzada Ermita Iztapalapa, número 2575 (dos mil quinientos setenta y cinco), colonia Los Ángeles, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad; lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7; lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste. -----

18/18

DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE. -----

LFS

